

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3687
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2017-00284
Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes del deudor actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Del anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor allegado por la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190
Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el demandado **EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, procedió otorgar poder al abogado NESTOR ACOSTA NIETO. Sírvase proveer.
Cali, 21 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Radicación:	760014003014-2019-00429-00
Demandante:	CLIMACO VICTORIA CASAS. C.C. Nro. 14.997.463
Demandado:	EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-. NIT. Nro. 890.310.016-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 3677
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el demandado **EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** le otorgó poder al profesional en derecho NESTOR ACOSTA NIETO, para actuar en el proceso de la referencia, quien además solicitó que se le comparte el expediente digital.

Términos de notificación y contestación:

El demandado **EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, quedó debidamente notificado en los términos del art. 292 del C.G.P, remitido a la dirección electrónica -edificiobbva2010@hotmail.com -, el día 6 de junio de 2022 (fecha de acuse de recibido), según se evidencia de la certificación de entrega de la notificación electrónica, por tanto, el término para contestar corrió los días, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022, 1, 5, 6, 7, 8 y 11 de julio de 2022.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	346081
Emisor	monica1978@hotmail.com
Destinatario	diego_albertos@hotmail.com - DIEGO ALBERTO SARRIA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL POR AVISO ART.292 C.G.P.
Fecha Envío	2022-06-06 09:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /06/06 09:49:32	Tiempo de firmado: Jun 6 14:49:31 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /06/06 09:49:47	Jun 6 09:49:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[24378]: 0E6FF124877A: to=<diego_albertos@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.0.33]:25, delay=3.2, delays=0.11/0/0.98/2.1, dsn=2.6.0, status=send, 2.6.0<8f06189651d48014610806ac9e5629666c56ccefc05fdc0bd01cc42c47d35e@entrega.co> [InternalId=10355166161276, Hostname=BYAPR07MB4405.namprd07.prod.outlook.com] 27368 bytes in 0.637, 41.926 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /06/06 11:33:15	Dirección IP: 190.99.199.151 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36

Ahora bien, se evidencia que, dentro del término de notificación, es decir, el 21 de junio de 2022, el apoderado judicial Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, quien actúa en nombre y representación de la sociedad demandada **EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, conforme al poder que se otorgó, procedió a solicitar el expediente digital y, teniendo en cuenta que no se remitió al correo el mismo, se procederá a compartirle remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, T.P Nro. 52.424 del C. S. de la Judicatura, como

apoderado del demandado **EDIFICIO BBVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, remitió el link del expediente para estudiar la acumulación de las demandas. Provea. La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: MONICA PILAR ANDRADE HERRERA.
Demandado: ELIZABETH RIASCOS OROBIO y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS.
Radicación: 2020-00181-00
Auto Interlocutorio: No. **3676**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2019-00656, donde actúa como parte demandante ELIZABETH RIASCOS OROBIO y parte demandada MONICA PILAR ANDRADE HERRERA, se tiene que se trata del mismo contrato de promesa de compraventa suscrito por las mismas partes y similares pretensiones, cumpliéndose con los requisitos señalados en el Art. 148 del CGP.

En efecto, en la demanda presentada ante este despacho se solicita:

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a las Señoras **ELIZABETH RIASCOS OROBIO**, mayor de edad, domiciliada y residencia en la ciudad de Cali Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.505.042 expedida en López de Micay y contra la Señora **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cali Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.113.721 expedida en Popayán (Cauca), por el incumplimiento contractual respecto de compra de bien inmueble a ellas prometido en venta.

SEGUNDO: Sírvase su Señoría resolver las promesas de compraventa aportadas con esta demanda, las cuales fueron suscritas con las aquí demandas por incumplimiento contractual.

TERCERO: Sírvase su señoría condenar a las demandas al pago de la clausula penal determinada en los contratos de promesas de compraventa suscrito entre las demandadas y representada, por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) o veinte millones de pesos (\$20.000.000), siempre y cuando resulten probadas alguna de las dos como incumplimiento contractual

QUINTO: En caso de su Señoría acceder a las anteriores pretensiones, solicito se sirva ordenar a favor de mi representada señora MONICA PILAR ANDRADE HERRERA, la retención y compensación del valor de la cláusula penal al momento de restituir a las demandadas a la suma que les corresponda por concepto de devolución de dineros.

SEXTO: Solicito su Señoría en forma respetuosa se sirva ordenar, se encuentre o no responsable por incumplimiento contractual mi representada, que las promitentes compradoras, quienes fungen dentro de la presente demanda en calidad de demandadas, paguen a favor de mi representada por concepto de lucro cesante lo que se hubiera pagado por cánones de arrendamiento desde el momento en que fue entregado el bien inmueble. Lo anterior como perjuicios ocasionados, desde el día 03 de junio de 2018 y hasta que se verifique la entrega del mismo a mi representada, teniendo establecido como canon de arrendamiento según avaluó la suma Ochocientos Sesenta y Siete Mil Pesos Mensuales (\$867.000).

SEPTIMO: Sírvase su Señoría ordenar el pago de las modificaciones realizadas por concepto de cambio en el transformador, contador, cables y demás para pasar el servicio de energía pública de 110 voltios a 220, por valor de Uno Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000)

En la demanda presentada ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali se solicita lo siguiente:

Primero: Que se declare resuelto el contrato de compraventa, celebrado el día primero (1) de marzo de 2019, por incumplimiento a la hora de firmar el instrumento público, fundamentado lo anterior en el artículo 1609 del C.C.

Segundo: Que se entregue la totalidad del dinero entregado a la señora Mónica Pilar Andrade Herrera, así como también se conmine pagar la cláusula penal.

Tercero: Se Sirva conminar a la convocada para que rinda y de razón de los dineros recibidos sobre esta obligación.

Cuarto: Que los vendedores se vean obligados a pagar todas las costas a que dé lugar este proceso.

Sexto: Condenar a las Demandadas Mónica Pilar Andrade Herrera y Libia Esperanza Andrade Herrera, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente: **1.-** La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por concepto de devolución del anticipo pactado, entregado en dinero en efectivo, el día primero (1) de junio de 2018; más los intereses causados desde aquella fecha, intereses de conformidad con la Superintendencia Bancaria y pagar la indemnización por los perjuicios causados desde el día primero de junio de 2018; **2.-** La suma estipulada en la cláusula Décimo Segunda del contrato de promesa de compraventa suscrito el primero de marzo, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.

La anterior tasación se hace con el fin de obtener que se condene a los demandados señores Mónica Pilar Andrade Herrera y Libia Esperanza Andrade Herrera, los valores aquí descritos.

Séptimo: condénese a los demandados señores Mónica Pilar Andrade Herrera y Libia Esperanza Andrade Herrera, en caso de que resuelva pagar el precio dentro del plazo de gracia que la ley le otorga al pago de los intereses corrientes de esa suma a mis mandantes, durante el retardo. En la primera providencia que dicte.

Pese a la falta de técnica procesal que contienen las demandas estudiadas, de ambas puede extraerse que pretenden que la judicatura revise el incumplimiento contractual de su contraparte, con base en un contrato de promesa de compraventa, así mismo, pretenden que se declare resuelto el contrato y se condene al pago de perjuicios como es la devolución del dinero objeto de primer pago, y la cláusula penal por incumplimiento, entre otros valores derivados de la misma relación contractual.

Es de resaltar que, de acuerdo con las disposiciones normativas, las acciones derivadas de una controversia contractual incluyen diferentes pretensiones que pueden acumularse ya que están relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento del contrato, y como consecuencia, liquidar o indemnizar el perjuicio ocasionado, siempre que el juez sea competente para conocerlas.

En el presente asunto considera este despacho que las pretensiones elevadas no son autónomas, sino que dependen de la declaración de cumplimiento o incumplimiento del contrato, la ritualidad civil de ambas demandas se ciñe bajo los causes del proceso verbal, las pretensiones formuladas están fundadas en los mismos hechos y sobre la misma causa para pedir, y hay identidad de partes, por lo que por economía procesal y para evitar fallos contradictorios, se debe disponer la acumulación de los procesos en comento.

Ahora, señala el Art. 149 del CGP, lo siguiente:
"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**" (Negrilla del despacho).

Revisado los expedientes se tiene que el proceso que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2019-00656, es más antiguo y la parte demandada se notificó por conducta concluyente por auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo anterior se ordenará la remisión a dicho juzgado para que disponga sobre la acumulación.

Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA seguido por MONICA PILAR ANDRADE HERRERA contra ELIZABETH RIASCOS OROBIO y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que sea acumulado al que cursa en ese despacho bajo el radicado 2019-00656, donde actúa como parte demandante ELIZABETH RIASCOS OROBIO y parte demandada MONICA PILAR ANDRADE HERRERA.

SEGUNDO: Agregar el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado de las demandadas ELIZABETH RIASCOS OROBIO y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, para que sea tenida en cuenta en el juzgado competente.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3636
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00373
CALI, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada especial de la entidad demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT: 800.037.800-0. contra DIEGO ALBERTO RIVERA HOLGUIN CC. 14.872.264., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, 23 noviembre 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00449-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT. No. 900.528.910-1
Demandado:	FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA. C.C. Nro. 66.836.702
Auto Interlocutorio:	Nro. 3666
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3682
Radicación:	760014003014-2020-00490-00
Demandante:	JULIO CESAR CORREA.
Demandado:	ABELARDO BOLAÑOS E ISMENIA RENGIFO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **JULIO CESAR CORREA** contra **ABELARDO BOLAÑOS E ISMENIA RENGIFO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2068 del 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **ABELARDO BOLAÑOS E ISMENIA RENGIFO**, se notificaron conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ABELARDO BOLAÑOS E ISMENIA RENGIFO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 16 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No 3634

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2020-00494

Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

Tal como se solicita por el doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, se ordena la reproducción del oficio de desembargo, dirigido al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA., el cual será entregado a la parte interesada conforme lo ordena el Art. 597 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEG0
Demandado:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
Radicación:	2020-00552-00
Auto Interlocutorio:	No.3683

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, del auto de mandamiento de pago y del auto aclaratorio con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, **del auto de mandamiento de pago y del auto aclaratorio,** conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, **allegando las constancias pertinentes).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3684
Radicación:	760014003014-2021-00139-00
Demandante:	COOPERATIVA COOADAMS.
Demandado:	JUAN DAVID BRITO GRIJALBA Y MICHEL STEVEN BURBANO NIÑO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA COOADAMS** contra **JUAN DAVID BRITO GRIJALBA Y MICHEL STEVEN BURBANO NIÑO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 521 del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **JUAN DAVID BRITO GRIJALBA Y MICHEL STEVEN BURBANO NIÑO**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **JUAN DAVID BRITO GRIJALBA Y MICHEL STEVEN BURBANO NIÑO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$292.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP.
Demandado: CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR.
Radicación: 2021-00375-00
Auto Interlocutorio: No. **3680**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado CARLOS JAVIER LASSO PAREDES a la dirección CALLE 14 OESTE No. 2B-96 de Cali, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP.

Así mismo falta por notificar a la demandada PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR, conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado CARLOS JAVIER LASSO PAREDES., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor y a la demandada PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3637
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00433
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Examinado el expediente se tiene que el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, no le fue conferida la facultad de recibir, requisito exigido por el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, apoderado de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	TRINIDA EULALIA LOPEZ REYES C.C. 32.678.464
Radicación:	2021-00550-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3644

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.**, en contra de **TRINIDA EULALIA LOPEZ REYES C.C. 32.678.464**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **UGN-129**, de propiedad de la demandada **TRINIDA EULALIA LOPEZ REYES C.C. 32.678.464**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO SIA DE CALI** para que sea entregado al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00565-00
Demandante:	FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459
Demandados:	RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619
Auto Interlocutorio:	Nro. 3659
Fecha:	Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito allegado a los autos el apoderado de los demandados **FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO y ELIECER CARDENAS ROSERO**, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, presentadas el día 10 de octubre de 2022, dentro del término legal.

Con anterioridad se había allegados contestación con excepciones de merito por parte del apoderado de los demandados **MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN Y RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO**, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por el apoderado de los demandados **MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN (numeral 28), RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO (numeral 36), FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO y ELIECER CARDENAS ROSERO (numeral 41)**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190
Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3446
Radicación:	760014003014-2021-00824-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3051 de fecha 07 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S,** se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los demandados **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO,** no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolos, el cual recayó en la Doctora Ledy Damaris Ocampo Rosero, quien se notificó en nombre de sus representados allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.874.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado HENRY PAZ BENAVIDES., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJDORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOB".
Demandado:	DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON, HENRY PAZ BENAVIDES Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA.
Radicación:	2022-00493-00
Auto Interlocutorio:	No. 3655

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado HENRY PAZ BENAVIDES, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado HENRY PAZ BENAVIDES., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso **respecto del demandado HENRY PAZ BENAVIDES,** con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 190

Hoy, **23 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria